

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0330/2022-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de El Colegio de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 17035621000005, a El Colegio de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Último grado de estudios e institución que expide el título de los siguientes servidores públicos:

1. *Coordinador de Docencia*
2. *Coordinador de Investigación*
3. *Coordinador de Difusión.*

*¿Todos cumplen con lo establecido en el artículo 15 del Estatuto Orgánico de El Colegio de Morelos?
El cual menciona:*

Los Coordinadores de Investigación y Docencia deberán tener, al menos, el grado de maestro y experiencia comprobada en sus respectivas áreas." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, a través de la licenciada María del Refugio Carrasco Hernández, Subcoordinadora de Recursos Humanos y la doctora Nereyda Salazar Galeana, Coordinadora Administrativa, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que la información de su interés se encuentra disponible en el apartado de transparencia de la página de El Colegio de Morelos.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de El Colegio de Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el primero de abril de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001413/2022-III, y a través del cual señaló lo siguiente:

"La información es inexacta, evasiva y, al no poder localizar los datos en el apartado que refirió la autoridad, presumo que es falsa la respuesta que dio El Colegio de Morelos, Solicito se responda mi solicitud con el nombre de los funcionarios públicos que ocupan actualmente dichos cargos y su último grado de estudios. Adjuntando evidencia de lo solicitado y la respuesta clara si cumplen o no con lo dicho en el artículo 15 del Estatuto Orgánico vigente." (Sic)

IV. El seis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0330/2022-IV;



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el quince de junio de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número COLMOR/REC/156/2022, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002754/2022-VI, a través del cual el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

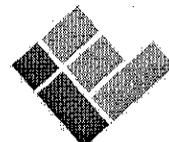
Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

previsto en el **artículo 1, de la Ley Orgánica de "El Colegio de Morelos"**¹, que permite establecer que El Colegio de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en la fracción VII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado comunicó que, la información materia del presente asunto, se encuentra disponible en el apartado de Transparencia de la página de El Colegio de Morelos, sin embargo, el recurrente se inconformó aludiendo que la información es inexacta y evasiva al no poder localizar los datos en dicho apartado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

¹ Artículo 1. Se crea "El Colegio de Morelos" como una institución pública autónoma del Estado de Morelos, dotada de plena autonomía en su régimen interior, en todo lo concerniente a sus aspectos académico, económico, técnico, administrativo y de gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido específicamente a la fracción XLV⁴, se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza,

Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

*...
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."*

⁴ *Artículo 51. Los Sujetos Obligados tendrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

*...
XLV. La profesión... de los servidores públicos que, por disposición legal, normativa, técnica o administrativa, deban de acreditar que cuentan con la misma para el desempeño de su función o encargo.*



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, a través del oficio número COLMOR/REC/156/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002754/2022-VI, manifestó lo siguiente:

"...me permito realizar contestación conforme al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos correspondiente a la petición solicitada, PERMITIENDOME separar la solicitud por cada petición realizada de la siguiente manera.

1.- "Último grado de estudios e institución que expide el título de los servidores públicos

1. Coordinador de Docencia – Con el grado en Maestría de Psicología (Reconocimiento Global de Validez Oficial de Estudios Según Acuerdo 131 y Certificado Expedido por la Universidad del Valle de México)
2. Coordinador de Investigación - Con el grado acreditado en Doctorado en Estudios Mesoamericanos expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México
3. Coordinador de Difusión - Con el grado acreditado en Maestría en Letras (Letras Mexicanas)

2.- ¿Todos cumplen con lo establecido en el artículo 15 del Estatuto Orgánico de El Colegio de Morelos?

La respuesta es: Si..." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron en copia simple las siguientes documentales:

a) Oficio número COLMOR/UT/041/2022, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por Naydis Patricio Abarca, Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la licenciada Julyana Mondragón Guerrero, Coordinadora Administrativa, ambos de El Colegio de Morelos.

b) Oficio número COLMOR/CA/129/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, a través del cual la licenciada Julyana Mondragón Guerrero, Coordinadora Administrativa de El Colegio de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Por este medio reciba un cordial saludo y en seguimiento a la Solicitud con número de folio 170353621000005, donde solicitan último grado de estudios e institución que expide el título de los siguientes servidores públicos:

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- 1.- Coordinadora de Docencia.
- 2.-Coordinadora de Investigación.
- 3.-Coordinadora de Difusión.

.. se adjunta a la presente, de igual forma a continuación se hace mención de la institución que expide el título.

- 1.- Coordinadora de Docencia. - Universidad del Valle de México
- 2.-Coordinadora de Investigación. - Universidad Nacional Autónoma de México.
- 3.-Coordinadora de Difusión. - Universidad Nacional Autónoma de México..." (Sic)

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma responde de manera congruente respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: "Último grado de estudios e institución que expide el título de los siguientes servidores públicos: 1. Coordinador de Docencia 2. Coordinador de Investigación 3. Coordinador de Difusión. ¿Todos cumplen con lo establecido en el artículo 15 del Estatuto Orgánico de El Colegio de Morelos? El cual menciona: Los Coordinadores de Investigación y Docencia deberán tener, al menos, el grado de maestro y experiencia comprobada en sus respectivas áreas." (Sic), y el sujeto obligado, a través de la licenciada Julyana Mondragón Guerrero, Coordinadora Administrativa, y del doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector, ambos de El Colegio de Morelos, informaron que el ultimo grado de estudios y la institución que expidió el título de los Coordinadores de Docencia, Investigación y Difusión, son los siguientes:

1. Coordinador de Docencia.- Grado en Maestría de Psicología, expedido por la Universidad del Valle de México.
2. Coordinador de Investigación.- Grado en Doctorado en Estudios Mesoamericanos, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.
3. Coordinador de Difusión.- Grado en Maestría en Letras (Letras Mexicanas), expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, los servidores públicos en cita, informaron que los Coordinadores antes referidos, si cumplen con lo establecido en el artículo 15 del Estatuto Orgánico de El Colegio de Morelos.

Derivado de lo anterior, tenemos que dicha información atiende debidamente lo requerido por el particular, en ese sentido, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del accionante, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Aunado a lo anterior, se advierte que quienes se pronunciaron y remitieron información al respecto, fueron el Rector y la Coordinadora Administrativa, ambos de El Colegio de Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información

⁶Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Juan de Dios González Ibarra, y Julyana Mondragón Guerrero, son responsables del pronunciamiento y de la información que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

No debe pasar desapercibido para este Instituto que el recurrente a la hora de interponer el presente recurso de revisión, manifestó como inconformidad lo siguiente: *“La información es inexacta, evasiva y, al no poder localizar los datos en el apartado que refirió la autoridad, presumo que es falsa la respuesta que dio El Colegio de Morelos, Solicito se responda mi solicitud con el nombre de los funcionarios públicos que ocupan actualmente dichos cargos y su último grado de estudios. Adjuntando evidencia de lo solicitado y la respuesta clara si cumplen o no con lo dicho en el artículo 15 del Estatuto Orgánico vigente.”* (Sic), sin embargo, resulta importante señalar que en primera instancia solicitó acceder a: *“Último grado de estudios e institución que expide el título de los siguientes servidores públicos: 1. Coordinador de Docencia 2. Coordinador de Investigación 3. Coordinador de Difusión. ¿Todos cumplen con lo establecido en el artículo 15 del Estatuto Orgánico de El Colegio de Morelos?...”* (Sic); en ese sentido, se advierte que el particular en su inconformidad pretende ampliar su solicitud de información, toda vez que ahora requiere los datos de “nombre de los funcionarios públicos que ocupan actualmente dichos cargos y evidencia de lo solicitado”, por lo que de conformidad con el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto aquí obligado, deberá atender únicamente lo precisado por el particular en su solicitud primigenia. A efecto de mejor proveer, se cita el ordinal antes referido:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha seis de abril de dos mil veintidós; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

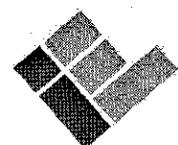
I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

⁷ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo peticionado por el recurrente.
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de El Colegio de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.
- c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por El Colegio de Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar a el recurrente el oficio número COLMOR/REC/156/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002754/2022-VI, signado por el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, así como sus respectivos anexos.

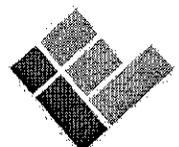
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489
Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBREESE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita a el recurrente el oficio número COLMOR/REC/156/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002754/2022-VI, signado por el doctor Juan de Dios González Ibarra, Rector de El Colegio de Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

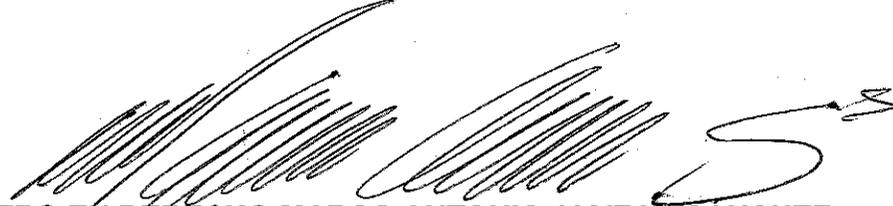
CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a Juan de Dios González Ibarra, Rector, a la licenciada Julyana Mondragón Guerrero, Coordinadora Administrativa, así como a Naydis Patricio Abarca, Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), todos de El Colegio de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0330/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

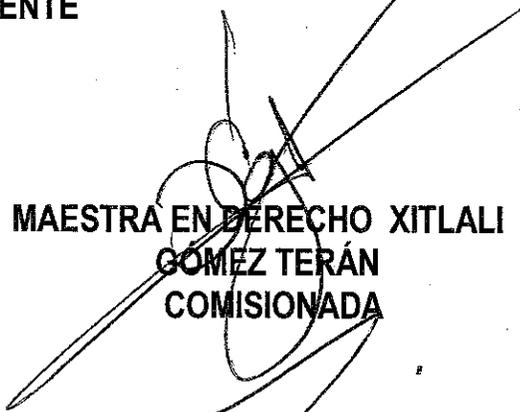
Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SANCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



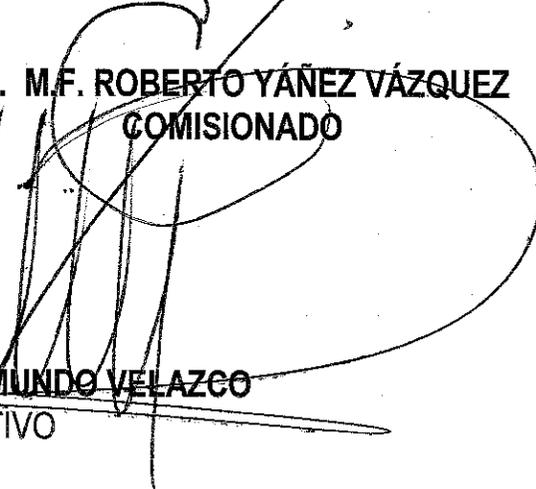
LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



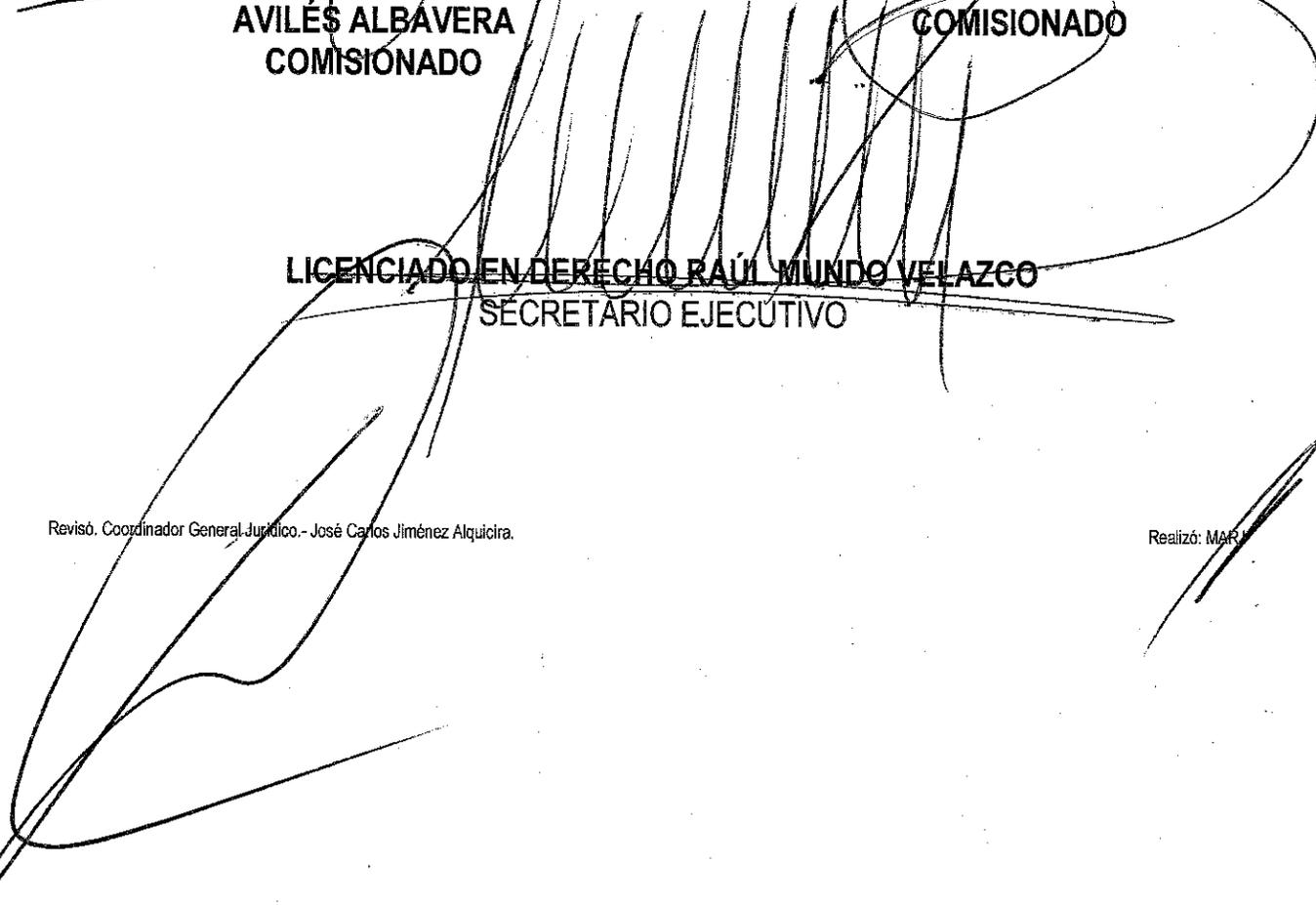
MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAR

